

GACETA DE

ZARAGOZA,

del Martes 8.

de Marzo

del Año

de 1768.



Varsovia 23. de Enero.



N las Sefsiones, que ha tenido la Comifsion en las tres primeras semanas, ha tratado, y refuelto, a pluralidad de votos, los negocios economicos, y arreglado el orden de las Dietas para lo venidero. Las materias de Estado fe examinaràn en las tres semanas siguientes; mas no podràn resolverfe fino con la unanimidad. El *Liberum veto* fe conservarà en fu mayor extension, de fuerte, que la simple contradiccion de un Nuncio ferà fuficiente para romper la Dieta, fin que fea necesario publicar Manifiesto, ni por este motivo pueda fer buscado, ni inquietado. Sin embargo, esta diffolucion de Dieta no harà nulas fus decifsiones sobre objetos economicos. El numero de los Comifsarios de Guerra, y de la Theforeria ferà reducido a la mitad: los designaràn las Dietinas, y la Dieta los eligirà, y confirmarà. Mas no podràn fer Nuncios, y Comifsarios a un mismo tiempo. Cada Comifsion tendrà tres Diputados en la Dieta, para hacer en ella las representaciones necesarias.

Considerando la Republica la cortedad de las rentas del Rey, que no ascienden fino a 300y., ò a 350y. ducados; ha refuelto concederle una fuma de 100y. ducados, que fe tomaràn de la Theforeria. Debe dar tambien 12y. ducados anuales a cada uno de los Principes Xavier, y Carlos de Saxonia: las rentas del Gran Theforero quedan señaladas en 300y. florines; y fe ha convenido, que la Theforeria de la Republica pagará al Principe Radziwill la fuma de 4. millones de florines en el espacio de seis años, para fatisfacer sus antiguas pretensiones. Para ocurrir a todos estos gastos, que juntos a los que yá tenia contra sí la Republica, forman el total de 24. millones de florines; fe ocupan en buscar medios

de

de duplicar las rentas del Estado. Los Grandes Generales serán restablecidos en algunas partes de sus prerogativas. El Ejército no se aumentará; se permitirá solamente introducir en el nuevo orden, y nueva disciplina.

Ratisbona 1. de Feberero.

Habiendo pronunciado en *Ingolstadt* el P. Friedel, *Jesuita*, y Professor de Theologia, un Discurso Academico en aquella Universidad, en el que se tomó la licencia de explicarse con expresiones indecentes contra la forma del Gobierno Civil, y Eclesiástico de *Francia*, y con declamaciones contra los Parlamentos del mismo Reyno, y contra la Nación en general: para castigarlo sus Superiores le quitaron su Cathedra, y le hicieron salir de *Ingolstadt*. Mas no juzgando suficiente esta satisfaccion el Elector de *Baviera*, ha tomado sobre el asunto las informaciones más exactas, y ha embiado al Provincial de los *Jesuitas* una reprehension por escrito, dada el 1. de Diciembre ultimo, y en ella se halla una prohibicion de que entre jamás en sus Estados el P. Friedel. Y queriendo à más de esto su Alteza Electoral, que el escandalo público fuesse públicamente reparado; ha mandado por el mismo Escrito, que el Professor, que ha sucedido al P. Friedel, retratasse, y reprobasse, à nombre de toda la *Sociedad*, en un Discurso pronunciado por el mismo, la conducta, y temeridad de las expresiones, y proposiciones de su predecesor, y que embiasse despues al Caballero de Follard, Ministro Plenipotenciario de la Corte de *Verfailles* à la de *Munich*, una Carta escusatoria, concebida en los mismos principios, que el Discurso, que tenia orden de pronunciar. El Elector añadió en su Carta al Provincial, que infaliblemente incurriria en su desgracia, si en adelante algun Miembro de la *Sociedad* tenia la temeridad de hablar, ò escribir contra la Corona de *Francia*, ò contra alguna otra Potencia. En vista de este orden de su Alteza Electoral, el P. Urbano, sucesor del P. Friedel, hizo el 8. del passado, en presencia de un Concurso numeroso, la retratacion pública, que se le mandò, añadiendo en su Discurso, que la humildad, el respeto à los Soberanos, y la sumision à sus ordenes, deben ser la herencia esencial de toda Sociedad Religiosa. Los Rectores de los Colegios de *Munich*, y de *Ingolstadt* han embiado de su parte al Caballero de Follard una Carta muy sumisa, y conforme à las ordenes de su Alteza Electoral.

Londres 9. de Febrero.

EL Rey ha hecho pasar al gran Sello una Comision, para
autho.

authorizar à Mr. Blair , Secretario en el Consejo de Estado , ò à uno de los dos Vice-Secretarios de Estado Sutton , y Frazer , à fin de ejercer por espacio de seis semanas el empleo de Guarda del Sello Privado. Sin embargo , su Mag. conserva el ejercicio al Conde de Chatham , despues de concluido este termino , ò el que juzgue conveniente señalar.

Aunque se dijo , que el Conde de Chatelet Lomont , Embajador de Francia à esta Corte , fue llamado desde Calais , para ser hecho Secretario de Estado ; no se ha verificado esta noticia : lo cierto es , que llegó à esta Corte el 5. del corriente , y tubo ayer su audiencia particular del Rey. El Regimiento de *Dragones* , vacante por muerte del Caballero Roberto Rich , se ha dado al General Conway ; y el Gobierno del Hospital de *Invalidos* , que tenia el mismo Oficial , al General Mostyn.

Los Pares aprobaron el Viernes pasado todo el contenido del Bill de Dividenda de la Compañia de las *Indias* , sin hacer en èl la más ligera mutacion. Los Comunes se juntaron sobre el Subsidio , y resolvieron conceder 100000. libras para reembolsar al Rey igual suma , que adelantò su Mag. en virtud de Memoriales de la Camara ; 392000. libras , 4. schelins , para suplir los fallidos de los Subsidios del año 1767. ; 880000. libras , 19. schelins , destinadas para reembolsar en el fondo de Amortizacion otra semejante suma , que se sacò para pago de un año , y un quarto de anualidades , creadas por Acto del año 3. del Reynado de Jorge III. , para reembolso de ciertos Billetes de la Marina , de Provisiones , y de Bageles de transporte ; y 800000. libras , para reponer en el mismo Fondo las anualidades creadas por Acto del año 3. del Reynado de Jorge III. , con ocasion del Impuesto de nuevos derechos sobre los vinos , cidra , &c. , liquidado en virtud de un Acto de la ultima Sesion. Ordenaron tambien los Comunes , que el resto de las anualidades à 4. por 100. , creadas por Acto del 3. año de dicho Reynado , para establecimiento de nuevas tallas sobre los vinos , &c. feria liquidado para el 10. de Octubre proximo , y 5. de Enero de 1769. ; à cuyo reembolso se proveheria por la suma de 1.750000. libras.

Ayer admitieron los Pares un Bill de Dividenda de la Compañia de *Indias* : y deliberando los Comunes sobre los medios de aprontar el Subsidio , resolvieron para cubrir el del año corriente , buscar 1.300000. libras por anualidades al 3. por 100. , comenzando desde el 5. de Enero de este año ; y 600000. por Loteria de 600000. Billetes : el todo tendria tambien el caracter de anualidades transferibles

ribles al Bancò , y se pagaràn del Fondo de Amòrtizacion , de seis en seis meses , las quales tambien harian parte del Fondo capital de las anuidades consolidadas al 3. por 100. , lùibles à voluntad del Parlamento. Cada Subscribiente tendrà 65. libras en anuidades , y tres Billetes de Loteria à 10. libras cada uno , y harà sus pagos en los dias señalados , con beneficio del 3. por 100. , que gozaràn los que los desempeñen antes del termino señalado. Los derechos ìmpuestos sobre los vinos , &c. por el Aòto del año 3. del Reynado de Jorge III. , señalados para el pago de anuidades , creadas en el mismo año , y destinado su reembolso el 5. de Enero de 1769. , se llevaràn al Fondo de Amortizacion , y se apropiaràn à la restitucion de este nuevo Prestamo de 1. 900y. libras de anuidades. Se buscarà 1. 800y. libras por via de Emprèstito , ò Billetes del Echiquier , reembolsables fuera de los Subsidios de la proxima Sèssion ; y se sacaràn del Fondo de Amortizacion 2. 250y. libras , que se aplicarán al Subsidio del año corriente. A mas de esto , para mantener las Tropas en *America* , se emplearàn 70y. libras del producto de los derechos , è Impuestos sobre aquel País ; y se aplicarán tambien al Subsidio las 400y. libras , que la Compañia de *Indias* està obligada à pagar este año , en virtud de un Aòto de la ultima Sèssion.

Parma 10. de Febrero.

LA noche del 7. al 8. del corriente se efectuò con la mayor tranquilidad en todos los Dominios de S. A. la expulsion de los Regulares de la Compañia del nombre de *Jesus* , habiendolos conducido en Sillas de Posta , y otros carruages al Estado de *Modena* , àcia la parte del Rio *Enza* , para que desde alli se encaminasse cada uno al parage , que eligiesse.

El mismo dia 8. amaneciò fijado en todos los lugares pùblicos de los Pueblos de estos tres Ducados la siguiente Pragmatica de Estrañamiento.

FERNANDO , por la gracia de Dios , Infante de *España* , Duque de *Parma* , de *Plasencia* , de *Gualtala* , &c. &c. &c.

I. *Aquellas mismas urgentes , y necessarias razones , que hemos reflexionado maduramente , y hecho examinar en nuestro Consejo de Estado , y el dictamen de nuestros Theologos , que han inducido nuestro Real animo à extinguir en todos nuestros Dominios la Compañia llamada de Jesus , requieren consiguientemente la expulsion de todos los Individuos , que la componen. Valiendonos , pues , del absoluto poder , y plena authoridad , unida esencialmente*

mente à nuestra independiente Soberania , resolvemos , y mandamos salgan desterradas para siempre todas las Personas , que professan el Instituto de los Jesuitas , afsi Sacerdotes , Escolares , Novicios , y Coadjutores temporales , como Hermanos Legos , que estèn , ò no professos.

II. Para la màs pronta , y facil ejecucion de esta nuestra voluntad , por lo que mira à los que actualmente se hallan en nuestros Estados , hemos ordenado , que se les subministren todas las comodidades posibles , à fin de que puedan transferirse à su destino sin pèrdida de tiempo. A los Jesuitas , que han nacido Vassallos nuestros , aunque residan actualmente en Países extrangeros , con tal , que sean del continente de Italia , y estèn vinculados en la Religion con profesion solemne , hemos concedido la anual pensión vitalicia de 60. escudos Romanos à los Sacerdotes , y 40. à los Hermanos Legos ; cuyas sumas se les satisfaràn en debidos tiempos , mediante la presentacion de un Testimonio , que dd se de su vida , en cuya virtud se daràn las correspondientes providencias.

III. Aquellos Regulares , que à causa de su abanzada edad , ò enfermedades , no pudiesen ponerse prontamente en camino , seràn transportados con el mayor respeto à otras Casas de Religiosos , donde se les tratarà con toda humanidad , y cuidado , hasta que se hallen en estado de seguir à sus Compañeros.

IV. Ninguno de los mencionados Regulares , de qualquiera Nacion , y en qualquier grado , que se haile constituido , podrà bolver à nuestros Estados en tiempo alguno , aunque sea de transito , ni aunque en el transcurso del tiempo le absuelva la Santa Sede de sus Votos , y vistiese el simple Habito Clerical , ò Laical , ò hubiessa passado à otra Orden Regular ; y en caso de contravencion , se considerará al transgressor como infractor de las Leyes de Estado.

V. Como los bienes poseidos por dichos Religiosos , adquiridos por ellos en diversos tiempos , tienen su origen de la munificencia de los Soberanos , nuestros Predecesores , de nuestra Comunidad , y de la liberalidad de nuestros Vassallos , que han tenido por objeto el mantenimiento de Maestros para la enseñanza pública , y de otros Operarios para el bien espiritual , y utilidad de estos Pueblos : por tanto , tomándose en nombre de nuestra Real Camara la posesion de dichos bienes , como vacantes , es nuestra voluntad , que sus rentas se apliquen igualmente à la subsistencia de las Escuelas , al cumplimiento de las Obras pias , y à las anuales pensiones vitalicias , en la forma , que se ha establecido.

VI. Si cumplidas todas estas cargas , sobrasse algun caudal , se aplicará por Nos à los Hospitales màs necesitados , à otras Obras pias , y à aquellos establecimientos , y usos , en que reconozcamos la verdadera utilidad de nuestros amantísimos Vassallos.

VII. A los Novicios, Escolares, y no Professos Nacionales, que aún tienen libertad de salir de la Compañía, no se les subministrará pensión alguna, tomando el partido de permanecer en ella. Y si despues quisiesen abandonar el Instituto, y dejando el Habito, restituirse à sus domicilios, recurriendo à Nos, se les habilitará para bolver à nuestros Estados.

VIII. En la general proscripcion de los Jesuitas, quedaràn en las respectivas Ciudades los Procuradores, ò aquellos, que hagan sus veces, alojados en otras Casas Religiosas, à fin de dar puntual cuenta, y razon al Ministro nombrado por Nos, de los fondos, censos, y rentas de qualquiera classe, pertenecientes à los respectivos Colegios, y Casas; y à demàs deberàn declarar fielmente los muebles, y efectos correspondientes à cada Comunidad, ò Casa, para separarlos de aquellos, que pueden pertenecer à particulares.

IX. Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, de qualquiera especie, y valor, destinados al Divino Culto, quedaràn en los Templos à que pertenezcan; y por ahora es nuestra voluntad, que los mismos Templos sirvan, como antes, à todos los ejercicios de piedad Christiana, y señaladamente para comodidad de la Juventud más aplicada, declarando desde el presente las mismas Iglesias bajo nuestra inmediata Real proteccion.

X. Prohibimos, so pena de nuestra Real indignacion, à todo Vassallo nuestro, de qualquier grado, y condicion, que sea, y à todo forastero residente en nuestros Dominios, el tener correspondencia alguna directa, ò indirectamente con dichos Regulares, exceptuando solo aquellos casos, en que los negocios de las Familias, ò otras causas justas, y razonables exigiesen la dispensacion de esta Ley, en cuyas circunstancias tampoco será licito escribir sin previo consentimiento del Presidente de la Real Junta de Jurisdiccion, à quien se deberàn exponer los motivos; y qualquiera, que recibiese Cartas de los Jesuitas, aunque sea por via transversal, es nuestra voluntad, que desde luego las manifiesten al mismo Presidente.

XI. Los que tubiesen Cartas de Hermandad, ò Afiliacion à la Compañía, ò qualesquiera Papeles, è Instrumentos pertenecientes à los Colegios, ò à algun Jesuita en particular, deberàn presentarlos en el termino de tres dias, ò embiarlos à nuestro Ministro, y Secretario de Estado, prohibiendo à todos el recibirlas de aqui adelante, con declaracion, que desde este punto incurriràn en delito de Estado.

XII. La pública tranquilidad en este acaecimiento, es un objeto de mucha entidad para que no se estienda nuestras ordenes à su conservacion. Por tanto, prohibimos à qualquiera, que sea, so pena del más riguroso castigo, que se ejecutará irremisiblemente, el hablar en público, ni en secreto, aunque sea por modo de aprobacion, del presente suceso; y entendemos igualmente comprehendidos, bajo la misma prohibicion, toda especie de escritos.

XIII. Nuestro sumo, y constante respeto à la Religion, el zelo, que he-

mos

79

mos heredado de protegerla, y hacer, que se la de el debido honor, pueden assegurar à nuestros amantísimos Vassallos, de que en tales circunstancias hemos atendido principalmente à dar las correspondientes providencias, para que sin dilacion sean subrogados doctos, y ejemplares Ministros en todos los ejercicios de la piedad Christiana. Para este tan importante negocio hemos llamado con presleza à los Obispos, y Prelados de este Estado, manifestandoles nuestras sinceras intenciones. En nuestra Constitucion, que se ha de establecer en este mismo tiempo para la prosecucion de la enseñanza pública, y adelantamiento de las letras, se manifestará à nuestros Vassallos quàn grande sea el deseo, que tenemos de su felicidad, y el cuidado, que empleamos en facilitarla de todos modos.

XIV. Entretanto queremos, que la presente Pragmatica Sancion, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro Real Sello, y refrendada por nuestro Ministro, y Secretario de Estado, la observen nuestros Vassallos como perpetua irrevocable Ley de Estado: ordenamos, que se registre en las Actas de nuestro Consejo de Estado, en las de la Real Junta de Jurisdiccion; y en las de nuestros Archivos; en los Oficios de cada Gobierno Politico, y en las Actas de la Comunidad de nuestros Estados en la forma acostumbrada.

Dada en el Palacio de nuestra Real residencia de Parma à 3. dias del mes de Febrero del año de 1768.

FERNANDO.

Lugar del Sello.

Guillermo Du Tillot.

Madrid 1. de Marzo.

Por Extraordinario, que recibió el dia 23. de Febrero proximo pasado el Excmo. Señor Conde de Coloredó, Embajador extraordinario del Emperador, y de la Emperatriz Reyna Apostolica de Hungria, y Ministro del Señor Archiduque, Gran Duque de Toscana, tubo el Rey la agradable noticia de haber dado à luz felizmente un Principe, su Esposa la Señora Infanta Gran Duquesa, el 12. del mismo; y en accion de gracias à Dios, y celebracion de este próspero suceso, mandò su Mag. se cantasse el *Te Deum* por su Real Capilla, y que hubiesse en la Corte por tres dias sucesivos, que empezaron el 25., Gala, y luminarias.

Continuando los Principes nuestros Señores, y los Señores Infantes, è Infanta, sus hermanos, en dar pruebas al Duque de Bejar, Mayordomo mayor del Principe, y Ayo de los Señores Infantes, del honor, y estimacion con que le distinguen, passaron el dia 13. de Febrero al Sitio, y Casa de la Moraleja, propio del Duque, en el que luego, que el Principe, y el Señor Infante D. Gabriel se retiraron de la Batida, y Ojos, que estaban prevenidos para la

diversion de la Caza, (que lograron sus Altezas en grande abundancia) se dió principio á un bayle, que duró hasta las 7. de la noche, con asistencia de un crecido numero de Señoras, y Señores Grandes, y Embajadores, que combidó el Duque, para que le acompañassen á este Real obsequio. Concluido el bayle, cenaron sus Altezas en la esplendida, y delicada mesa, que estaba dispuesta; y á las 8. en punto se restituyeron al Real Sitio del Pardo, dejando al Duque poseído del mayor gozo, y satisfaccion, con las honras, y agradables expresiones, que sus Altezas le dispensaron. Al mismo tiempo, que cenaron sus Altezas, lo hicieron las Damas, Gentiles-Hombres, y demás Personas, que vinieron, y debian bolverse con sus Altezas; y despues los Señores, y Señoras combidados en otras varias mesas prevenidas, en que tambien se admiró la abundancia, y buen gusto: retirandose todos muy satisfechos de tan plausible concurrencia, y de las atenciones del Duque.

Por Real Privilegio expedido por la Real Camara en 21. de Mayo del año pasado de 1767., se ha dignado su Mag. (que Dios guarde) confirmar á la Villa de Exea de los Caballeros del Reyno de Aragon, el conedido por el Señor Rey Don Alonso el Quinto en 30. de Marzo de 1418., para que dicha Villa pueda celebrar, y celebre dos Ferias perpetuas en cada un año, que hayan de durar, la primera diez y seis dias continuos, que empezarán á correr ocho dias antes de la Fiesta de la Ascension del Señor; y la segunda ocho dias continuos, empezando á correr quatro dias antes de la Fiesta de Todos Santos; con libertad absoluta á todas las Personas, naturales, y extrangeras de estos Reynos, para que puedan concurrir á ellas á vender, cambiar, y comprar sus generos, y frutos, de qualquiera especie, que sean, ganados mayores, y menores, y caballerias, vendiendolos, y comprandolos francos, libres, y quitos de todo Peage, Pontazgo, ó Lezda.

Breve de la Santidad de Clemente XIII., que contiene las facultades de Nuncio para estos Reynos, concedidas al Reverendo Arzobispo de Nicèa, con el Auto del Consejo, en que se las dió el uso; á que va añadido el Concordato, y Arancel de la Nunciatura, ajustado con el Arzobispo de Damiatá Don Cesar Fachinetti, siendo Nuncio de estos Reynos: Se hallará en Zaragoza en la Libreria de Fermin de Molina, Calle de la Cuchilleria, junto á la Virgen del Rosario.

CON PERMISSO, Y PRIVILEGIO.

EN ZARAGOZA: En la Imprenta de FRANCISCO MORENO.